



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 10013110023-2017-00195-00
CUADERNO: 1- DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado en la baranda del Despacho y que obra bajo el radicado 28 del expediente virtual, ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter administrativo, por cuanto se pretende que le sea expedida copia de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, así como la copia del expediente de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio, en ese entendido y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo administrativo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada la información, se logró determinar que efectivamente, el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal se adelantó en este despacho, que la misma fue admitida por auto de fecha 14 de junio de 2018; notificando al demandado personalmente el día 21 de junio de la misma anualidad como consta a folio 25 (proceso físico) folio 31 PDF del expediente virtual, luego se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, publicación efectuada por periódico y en la página de la Rama Judicial, continuando con el trámite, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el 17 de abril de 2020, aplazada para el 16 de octubre a las 3:30 p.m. de la misma anualidad, adelantándose la misma, donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la demandante, dado que el demandado no compareció a la audiencia, se decretó la partición, y se ordenó designar el partidor de la lista de auxiliares de la justicia; nombrado el auxiliar, presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación, corriéndole traslado a los interesados y finalmente, mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2022 se aprobó el trabajo de Partición y adjudicación, sentencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

2. De otra parte, tenga en cuenta el petente que recibido el escrito del derecho de Petición en físico en la baranda del despacho el día 21 de junio de 2022, el despacho le remitió al correo indicado en el memorial, de manera inmediata el link del expediente del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal para su revisión.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al peticionario.

CÚMPLASE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(3)